

Consulta a ENESA:

Jubilación Activa vs Criterios de Subvencionalidad

I. Antecedentes

1.- 05/07/1995 – publicación en BOE de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, en su artículo 2, punto 5, donde se recoge la definición de Agricultor Profesional, léase:

Agricultor profesional, la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50% de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25% de su renta total y el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario.

2.- 04/03/2009 - la Resolución de 4 de marzo de 2009, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, sobre compatibilidad de la pensión de jubilación de los trabajadores provenientes del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios con la realización de determinadas labores agrarias, siguiendo la doctrina marcada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en Sentencia de 29/10/1997, reza como sigue:

“La realización por el pensionista de jubilación procedente del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de actividades agrarias cuyos rendimientos, en cómputo anual, no superen el importe, también en cómputo anual, del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, se entenderá que no da lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, al amparo de la doctrina jurisprudencial citada”.

3.- 04/03/2013 - La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, con fecha 4 de marzo de 2013, y a instancias de Cooperativas Agroalimentarias de España, ante las inspecciones que se estaban produciendo, especialmente en la zona de Levante, emite un informe en relación con el cómputo de los ingresos de los pensionistas a efectos de poder o no compatibilizar la pensión con el mantenimiento de la actividad agraria, resolviendo que es posible compatibilizar la pensión de jubilación con una actividad laboral por cuenta propia siempre y cuando los rendimientos anuales netos de la misma no excedieran el Salario Mínimo Interprofesional (siendo para el año 2014: 9.034,20.-€).

4.- 16/03/2013 – publicación en BOE del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, donde en su Capítulo I regula la compatibilidad entre la percepción de una pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia o ajena para favorecer el alargamiento de la vida activa, reforzar la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social, y aprovechar en mayor medida los conocimientos y experiencia de estos trabajadores. Se permite así que, aquellos trabajadores que han accedido a la jubilación al alcanzar la edad legal, y que cuentan con largas carreras de cotización, puedan compatibilizar el empleo a tiempo completo o parcial con el cobro del 50% de la pensión, con unas obligaciones de cotización social limitadas. En efecto, los requisitos que se establecen para acceder a dicha compatibilidad son los siguientes:

- El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad que en cada caso resulte de aplicación, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado. Por ejemplo, en 2015 cumplirán este requisito los que se jubilen a los 65 años por acreditar al menos 35 años y 9 meses cotizados, o los que se jubilen a los 65 y 3 meses en caso contrario.

- El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100%. Es decir, hay que haber alcanzado la pensión máxima a la que pueda acceder cada trabajador, que en 2015 se consigue cuando se acreditan al menos 35 años y 6 meses cotizados.

Esto es, la cuantía de la pensión durante la vigencia de la situación de jubilación activa -a diferencia de la situación descrita en el punto 2, que mantenía el 100%-, será equivalente al 50% del importe resultante en el reconocimiento inicial, excluido en todo caso el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista; comenzando a percibir la pensión de jubilación en su importe íntegro en el momento que cese la actividad profesional por cuenta propia o cuenta ajena que realice durante la jubilación activa.

Finalmente, los empresarios y los trabajadores acogidos a esta jubilación activa cotizarán a la Seguridad Social únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora del régimen del sistema de la Seguridad Social correspondiente. Además, quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 8% no computable para las prestaciones, que en los regímenes de trabajadores por cuenta ajena, se distribuirá entre empresario y trabajador, corriendo a cargo del empresario el 6% y del trabajador el 2%.

5.- 26/06/2015 – publicación en BOE de la Resolución de 23 de junio de 2015, de ENESA, por la que se convocan subvenciones de la Administración General del Estado a la suscripción de los seguros agrarios comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2015, donde en su punto 6.2 a) establece que pueden ser beneficiarios de esta subvención los asegurados que tengan la consideración de agricultor o ganadero profesional, encontrándose afiliado y cotizando al Régimen General de la Seguridad Social en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos en la actividad agraria.

II. Consulta

Pues bien, tomando los considerandos anteriores, es donde nos surge una duda interpretativa al confluir normativa de diversa procedencia y materias, como es la agraria, la laboral y la de seguros:

¿Cabe entender que los agricultores o ganaderos jubilados que se acogen a la jubilación activa del Real Decreto-ley 5/2013 están asimilados a los agricultores o ganaderos profesionales citados en la Resolución de ENESA a efectos de beneficiarse de los porcentajes de subvenciones aplicables a cada uno de los módulos de líneas de seguro establecidos en la misma?

A nuestro juicio, la respuesta es plenamente afirmativa.

De hecho, como refuerzo, cabe recordar, a estos efectos, primero, que la Resolución de 4 de marzo de 2009, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, antes mencionada, no ponía inconveniente a que los jubilados mantuviesen cierta actividad agraria, sin tener que incluirse en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia, al no exceder unos rendimientos anuales netos superiores al Salario Mínimo Interprofesional, y segundo, en estos años, salvo prueba en contrario, no ha habido impedimento alguno a que los mismos asegurasen sus producciones.

Por ende, siguiendo el enfoque social de la política del seguro agrario, en aras de incrementar su nivel de penetración y garantizar una mayor universalización del mismo, entendemos que este colectivo, agricultor jubilado activo, debe de beneficiarse de la aplicación del criterio de subvencionalidad de agricultor profesional.